

AUTO No. 06168

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, Decreto 01 de 1984, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 12 de noviembre de 2010 al establecimiento de comercio denominado **LA MONA EMMA**, ubicado en la carrera 103 B No. 23 G - 10, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la Señora **EMMA BUITRAGO DE GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.914.860, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 18623 del 20 de diciembre de 2010, por el cual esta Secretaría, requirió al propietario en mención, mediante el Radicado No. 2011EE05545 del 21 de enero de 2011, para que en un término de treinta (30) días calendario a partir del recibo del requerimiento en comento, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de dar alcance al Radicado No. 2011ER39529 del 06 de abril de 2011 y seguimiento al requerimiento 2011EE05545 del 21 de enero de 2011, realizó Visita de Seguimiento y Control el día 22 de mayo de 2011 al establecimiento de comercio denominado **LA MONA EMMA**, ubicado en la carrera 103 B No. 23 G - 10, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva

AUTO No. 06168

y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Concepto Técnico No.4359 del 05 de julio de 2011, en donde se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario Nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL** e incumple con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 00491 del 22 de junio de 2012 en contra de la Señora **EMMA BUITRAGO DE GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.914.860, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA MONA EMMA**, registrado con mercantil No. 00761629 del 05 de febrero de 1997, ubicado en la carrera 103 B No. 23 G - 10, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, Acto Administrativo notificado personalmente el día 13 de julio de 2012.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el Artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el Artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo 1º y el párrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

AUTO No. 06168

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que en el caso bajo examen, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico No. 4359 del 05 de julio de 2011, toda vez que estableció que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión (rockola con dos parlantes) en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 103 B No. 23 G - 10, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, dio un valor de 68.3dB(A) en horario nocturno, en una zona residencial, lo cual conlleva a un presunto incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido.

Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico en mención, esta Autoridad Ambiental encontró que presuntamente se vulneraron los Artículos 9 de la Resolución 627 de 2006, 45 del Decreto 948 de 1995, razón por la expidió el Auto No.00491 del 22 de junio de 2012, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra de la Señora **EMMA BUITRAGO DE GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.914.860, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA MONA EMMA**, registrado con mercantil No. 00761629 del 05 de febrero de 1997.

Que de conformidad con el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno. Por lo tanto, una vez comparados con los valores señalados en el Concepto Técnico No. 4359 del 05 de julio de 2011 (68.3dB(A)), la propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL LA MONA EMMA**, presuntamente incumplió los estándares permisibles para una zona residencial en horario nocturno.

Que el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 establece: “*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*” su vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

AUTO No. 06168

Que teniendo en cuenta lo anterior, adunado a las pruebas que obran en el expediente SDA-08-2012-183, se presume como infractor de los Artículos 9 de la Resolución 627 de 2006, 45 del Decreto 948 de 1995 a la Señora **EMMA BUITRAGO DE GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.914.860, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA MONA EMMA**, registrado con mercantil No. 00761629 del 05 de febrero de 1997, ubicado en la carrera 103 B No. 23 G - 10, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, por tanto, según lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada en su contra.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 627 de Abril 07 de 2006, estableció la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señalando en su Artículo 9 que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

Que el párrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que este Despacho encuentra **pertinente formular pliego de cargos** por su presunto incumplimiento al Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 y artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en contra de la Señora **EMMA BUITRAGO DE GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.914.860, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA MONA EMMA**, registrado con mercantil No. 00761629 del 05

AUTO No. 06168

de febrero de 1997, ubicado en la carrera 103 B No. 23 G - 10, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que es de tener en cuenta que mediante Requerimiento No. 2011EE05545 del 21 de enero de 2011 se le requirió en su momento a la propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA MONA EMMA**, Señora **EMMA BUITRAGO DE GAITAN**, sin que en la visita realizada el día 22 de mayo de 2011 se hubiera realizado acciones tendientes a dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que por lo anterior se establece que encontrándose la localidad de Fontibón dentro de un sector crítico de la Ciudad y clasificada para atención prioritaria y progresiva, existe un incumplimiento que genera un daño ambiental, por lo cual la Señora **EMMA BUITRAGO DE GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.914.860, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LA MONA EMMA**, registrado con mercantil No. 00761629 del 05 de febrero de 1997, incurrió presuntamente en una **conducta dolosa**.

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

AUTO No. 06168

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos, en contra de la Señora **EMMA BUITRAGO DE GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.914.860, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA MONA EMMA**, registrado con mercantil No. 00761629 del 05 de febrero de 1997, ubicado en la carrera 103 B No. 23 G - 10, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, los siguientes cargos a título de Dolo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario nocturno, generados mediante el empleo de una rockola con dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **EMMA BUITRAGO DE GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.914.860 o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 103 B No. 23 G - 10, de la localidad de Fontibón de esa ciudad

PARÁGRAFO PRIMERO.- La propietaria del establecimiento de comercio denominado **LA MONA EMMA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 06168

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de noviembre del 2014**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2012-183

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C:	1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/05/2014
----------------------------	------	------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION: 5/08/2014
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION: 24/09/2014

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/11/2014
-----------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------